

Por otro lado, la Ley de la Policía ha precisado el papel de los Gobernadores civiles en relación con los Cuerpos de Seguridad del Estado definiendo una situación directa de subordinación de estos Cuerpos respecto a aquellos órganos.

La configuración dada recientemente a los municipios requiere que los Gobernadores civiles hagan uso de las facultades que, en materia de orden público, les están atribuidas por la Ley de 30 de julio de 1959.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, los Gobernadores civiles asumirán en el ámbito de la respectiva provincia el carácter de autoridad gubernativa única en materia de orden público.

**Segundo.**—Conforme a lo establecido en el párrafo inicial del citado artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, continuará correspondiendo a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos municipales, coadyuvar a la conservación del orden público, de acuerdo con las directrices e instrucciones de los Gobernadores civiles.

**Tercero.**—Lo dispuesto en las normas precedentes no afectará a las facultades de los Gobernadores civiles para nombrar Delegados especiales de su autoridad, ni a las funciones que corresponden a los Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla, islas Canarias y Baleares.

**Cuarto.**—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.  
Madrid, 18 de abril de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad, Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO

10584

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en el conflicto colectivo de trabajo planteado en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Recaudaciones de Tributos del Estado.**

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, tramitado a instancia de la representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Recaudación de Tributos del Estado, y

Resultando que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1979, que suscribe don Emilio García Silva, portavoz de la mencionada representación y miembro de la Asociación Nacional Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado, se plantea conflicto colectivo de trabajo de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por no haber conseguido acuerdo en la negociación del citado Convenio Colectivo, solicitando se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, que resuelva la situación planteada;

Resultando que de acuerdo con lo que se determina en el artículo 23 del mencionado Real Decreto-ley, se dio traslado de dicho escrito a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, y se convocó a las partes de comparecencia ante esta Dirección General, que tuvo lugar el día 2 de abril actual, terminando el intento de conciliación sin averencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, a), del repetido Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no conseguir acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo 25, b), del citado Cuerpo legal, con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, ha resuelto dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos que se exponen a continuación:

**Primero.**—Se incrementan en un 14 por 100 los conceptos siguientes:

A) La tabla salarial establecida en el acuerdo primero del Laudo de 19 de mayo de 1978.

B) El plus de transporte fijado en el acuerdo tercero de dicho Laudo.

C) El importe de las dietas por desplazamiento, en la cuantía que fijó el acuerdo cuarto del citado Laudo.

**Segundo.**—Los incrementos anteriores serán inabsorbibles con posibles retribuciones superiores, sumándose a las percepciones reales.

**Tercero.**—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base, sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar de primera.

**Cuarto.**—Lo establecido en los puntos anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral de 29 de Febrero de 1972.

**Quinto.**—El presente Laudo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 5 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10585

**REAL DECRETO 816/1979, de 4 de abril, de ordenación del Sector Industrial de Fabricación de Automóviles de Turismo y sus derivados.**

La fabricación de automóviles de turismo constituye una importante actividad industrial que está experimentando profundos cambios a nivel internacional, todos ellos conducentes al logro de un mayor grado de eficacia de los modelos producidos y de los costes de fabricación. En este sentido se está produciendo una creciente integración internacional que previsiblemente será acompañada por considerables inversiones tanto en la reconversión industrial como en la ampliación de capacidades productivas.

La industria del automóvil establecida en España no puede quedar ajena a este proceso y en consecuencia debe aspirar a un mayor grado de competitividad que no solamente acerque su nivel al que actualmente tienen los países más desarrollados sino que además siga su evolución. Por otra parte, es importante mantener e incrementar el nivel de empleo tanto en el sector final como en el de fabricación de componentes, piezas y partes para vehículos.

Para ello se considera imprescindible la modificación de la actual normativa, recogida fundamentalmente por el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, como condición necesaria para propiciar y posibilitar la reestructuración de la industria española y el desarrollo de la misma. Esta modificación se orienta, en primer lugar, a la consecución de una mayor flexibilidad en los planteamientos productivos, lo que lleva aparejada la necesidad de reducir los actuales límites de grados de nacionalización en un proceso paulatino y a lo largo de varios años. Por otra parte, es conveniente acercar los diferentes regímenes industriales hasta ahora vigentes de forma que los fabricantes del sector se encuentren a medio plazo en condiciones similares. Y, por último, han de flexibilizarse los actuales límites de acceso al mercado interior de modo que la competencia pueda operar paulatinamente en un mercado similar al de los principales países industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La fabricación de automóviles de turismo y sus derivados seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y por consiguiente, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria y Energía la instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a esta actividad.